Señores,

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:** ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA

**Demandado:** PORVENIR S.A.

**Llamado en Garantía:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**Radicación:**  050013105009202300461 00.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.,y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que la señora ENEIDA PATRICIA se vinculó al RAIS a través de la AFP Horizonte, hoy PORVENIR S.A. desde el 09/09/2003, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que entre noviembre de 2003 y enero de 2005 la actora cotizó 47,57 semanas, ni que no se incluyeran las del mes de diciembre de 2004, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** la enfermedad de origen común que padece la actora, ni los tramites de calificación de PCL que arrojó un 51,85% y una fecha de estructuración del 18/01/2005, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** que la AFP PORVENIR mediante comunicado CJB-05-8007 haya negado el reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** el comunicado CJB-05-8612 emitido por PORVENIR S.A. ni lo plasmado en aquel sobre la negativa pensional, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que en el comunicado emitido por PORVENIR S.A. aquella indicara que los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2004 y enero y febrero de 2005 no fueron tenidos en cuenta para el cómputo de las 50 semanas, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA** que la actora solicitara la devolución de saldos ni que la AFP PORVENIR S.A. consignó la suma de $863.708, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** el comunicado emitido por la AFP PORVENIR S.A. de fecha 21/06/2022, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** que la demandante acudió a una acción constitucional para solicitar una nueva calificación de invalidez, ni que la misma fuera negada en segunda instancia, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre la interpretación del cómputo de semanas establecida en la Ley 100 de 1993, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre las negativas de la AFP de reconocimiento por el pago extemporáneo de aportes, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre la interpretación del cómputo de semanas, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre la interpretación de la Corte Constitucional y su criterio del cómputo de semanas, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre el principio de la condición más beneficiosa, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que, conforme con la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL 3055-2020 reiterada en SL2183 de 2024, para que se pueda dar aplicación al principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir TODOS los siguientes supuestos:

*“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”*

Así las cosas, el afiliado debe cumplir con todos los requisitos antes descritos, por tanto, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, no cumple con el requisito del literal b esto es “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva sobre el principio de la condición más beneficiosa y su aplicación, la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que, conforme con la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL 3055-2020 reiterada en SL2183 de 2024, para que se pueda dar aplicación al principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir TODOS los siguientes supuestos:

*“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”*

Así las cosas, el afiliado debe cumplir con todos los requisitos antes descritos, por tanto, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, no cumple con el requisito del literal b esto es “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003.

**AL DÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA** que, ante la negativa de la pensión de invalidez, la actora el 07/09/52023 elevó solicitud de nuevo estudio ante la AFP PORVENIR, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** la respuesta indicada por PORVENIR S.A. el 30/09/2023, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 tomada por la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2004 y el 31/01/2005, tomada por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de invalidez cuando no se cumple con los requisitos de Ley para su reconocimiento, asimismo, carece de cobertura material respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debido a que dicho rubro no se concertó como amparo.

Para el caso en concreto, véase que:

1. La señora ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA, no causó el derecho a la pensión de invalidez, puesto que no acreditó 50 semanas o más de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es del 18/01/2002 al 18/01/2005, según lo exige el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, pues se observa en principio una densidad de 36,2 semanas de cotización.
2. Si bien el empleador SERVICIOS INTEGRALES realizó el pago de aportes de manera extemporánea, con posterioridad a la fecha de estructuración, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, será el empleador quien asuma la responsabilidad por la prestación deprecada debido a su omisión.

Esto se fundamenta en lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que indica:

*“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:*

*(…)*

*Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, así como los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

***Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre que no haya ocurrido el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones por invalidez o sobrevivencia.”*** – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, los pagos realizados por el empleador de la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN VALENCIA, después de su fecha de estructuración, no pueden ser considerados en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Esta disposición legal es relevante en virtud de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que establece que un porcentaje de la cotización mensual del aportante se destinará al pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia.

En consecuencia, al no realizarse el pago oportuno de la cotización, se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo cual exime a mi prohijada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de la obligación de pagar la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de invalidez solicitada.

1. Sin perjuicio de lo expuesto en el literal B, de tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas por empleador respecto de los periodos en mora (octubre y noviembre de 2004 y, enero 2005) tampoco se acredita la densidad de semanas, pues de la historia laboral emitida por PORVENIR S.A., se observa que, computando dichos periodos, únicamente se logra un total de 47,51 semanas desde el 18/01/2008 al 18/01/2005.
2. Frente al principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, se precisa que, conforme con la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL 3055-2020 reiterada en SL2183 de 2024, para que se pueda dar aplicación al principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir TODOS los siguientes supuestos:

*“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”*

Así las cosas, el afiliado debe cumplir con todos los requisitos antes descritos, por tanto, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, no cumple con el requisito del literal b esto es “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

**A LAS PRINCIPALES:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare que la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la demandante no acredita ser beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa y en consecuencia no es posible la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 versión original.

Sobre el particular se precisa que, conforme con la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL 3055-2020 reiterada en SL2183 de 2024, para que se pueda dar aplicación al principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir TODOS los siguientes supuestos:

*“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”*

Así las cosas, el afiliado debe cumplir con todos los requisitos antes descritos, por tanto, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, no cumple con el requisito del literal b esto es “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de invalidez se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. PIS 011, dispone:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración de invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a PORVENIR S.A. al pago de la pensión de invalidez a favor de la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de invalidez elevada por la actora, en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Sobre el particular se precisa que, conforme con la jurisprudencia de la CSJ en sentencia SL 3055-2020 reiterada en SL2183 de 2024, para que se pueda dar aplicación al principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir TODOS los siguientes supuestos:

*“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.”*

Así las cosas, el afiliado debe cumplir con todos los requisitos antes descritos, por tanto, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, no cumple con el requisito del literal b esto es “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de invalidez se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. PIS 011, dispone:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración de invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**A LA TERCERA: NO ME OPONGO,** sin perjuicio de lo expuesto respecto de (i) la improcedencia de reconocer el derecho pensional a la actora, (ii) la falta de cobertura material de la póliza por no acreditación de la densidad de semanas y, (iii) la imposibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se condene a la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez se debe a que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fecha de estructuración.

De igual manera, se resalta que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 no ampara conceptos disimiles a los pactados en la caratula del contrato de seguro, por lo que no habría lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada frente a la condena por intereses moratorios.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada y por sustracción de materia la indexación de suma alguna, debiéndose resaltar que dicho concepto es incompatible con los intereses moratorios solicitados en el numeral 4 de las pretensiones.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas del reconocimiento de costas y agencias en derecho.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

**A LAS SUBSIDIARIAS:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare que la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de invalidez elevada por la actora, en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de invalidez se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. PIS 011, dispone:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración de invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a PORVENIR S.A. al pago de la pensión de invalidez a favor de la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de invalidez elevada por la actora, en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de invalidez se reconocerá la suma adicional **únicamente y exclusivamente** si se cumplen los requisitos de ley, es decir, que haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. PIS 011, dispone:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración de invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**A LA TERCERA: NO ME OPONGO,** sin perjuicio de lo expuesto respecto de (i) la improcedencia de reconocer el derecho pensional a la actora, (ii) la falta de cobertura material de la póliza por no acreditación de la densidad de semanas y, (iii) la imposibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se condene a la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez se debe a que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fecha de estructuración.

De igual manera, se resalta que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 no ampara conceptos disimiles a los pactados en la caratula del contrato de seguro, por lo que no habría lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada frente a la condena por intereses moratorios.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada y por sustracción de materia la indexación de suma alguna, debiéndose resaltar que dicho concepto es incompatible con los intereses moratorios solicitados en el numeral 4 de las pretensiones.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas del reconocimiento de costas y agencias en derecho.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

**CAPÍTULO II**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN REALIZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante PORVENIR S.A., en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ CUANDO LA AFILIADA NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY.**

La presente excepción se fundamenta en que, la pensión solicitada debe analizarse bajo la normatividad vigente al momento de la estructuración de la invalidez, por tanto el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, el cual precisa que el derecho pensional quedara causado siempre y cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 50% y hubiese cotizado un total de 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Para el caso en concreto, se constata conforme con la respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A. de la negativa de la pensión de invalidez y con la historia laboral que el empleador de la señora ENEIDA PATRICIA DURAN pagó de manera extemporánea las cotizaciones de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, por lo que, sin tener en cuenta las mismas la afiliada cotizó un total de 36,2 semanas y teniéndolas en cuenta un total de 47,57 semanas, por tanto, NO acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, esto es del 18/01/2002 al 18/01/2005, por lo que NO tendría derecho a la prestación deprecada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 precisa:

“(…) ***ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.****<Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html#1)*de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*.(…)”

Sobre el particular, la CSJ en sentencia SL39-13 de 2022 precisó:

*“En la práctica, lo que propone la censura es desconocer o inaplicar el requisito legal de la densidad de las 50 semanas de cotización, para favorecer la pensión de la accionante, pero esto no es de recibo, pues, si se aceptara, se abriría la posibilidad infinita de rebajar el tope mínimo de las semanas de cotización por la sola razón de haberse “casi” cumplido, lo cual no es acorde con la misma Constitución, comoquiera que, se itera, se trata de un requisito que fue fijado por el legislador en desarrollo del mandato constitucional del art. 48 y ya fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por considerar que el legislador tiene un papel protagónico en materia de regulación de la seguridad social, con el propósito de garantizar la viabilidad económica del sistema, la eficiencia de los principios que lo gobiernan, derivando de ello las potestades de configuración de las condiciones y los mecanismos de afiliación, CC C-428-2009.”*

Descendiendo al caso en particular, se tiene que en principio la demandante cotizó del 18/01/2002 al 18/01/2005 un total de 36,2 semanas, sin embargo, el empleador efectuó pagos de manera tardía respecto de los periodos de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, es decir que, ni siquiera computándole en sumatoria de semanas de esos periodos en mora, logra acreditar las 50 semanas de 18/01/2002 al 18/01/2005, pues se vislumbra del conteo un total de 47,57 semanas, debiéndose precisar que conforme con la historia laboral no se realizaron cotizaciones en febrero y diciembre de 2004. Tal como se prueba a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MES** | **DÍAS COTIZADOS** | **AÑO** |
| Abril | 5 | 2003 |
| Diciembre | 30 | 2003 |
| Enero | 16 | 2004 |
| Febrero | 0 | 2004 |
| Marzo | 24 | 2004 |
| Abril | 30 | 2004 |
| Mayo | 30 | 2004 |
| Junio | 30 | 2004 |
| Julio | 30 | 2004 |
| Agosto | 30 | 2004 |
| Septiembre | 30 | 2004 |
| Octubre | 30 | 2004 |
| Noviembre | 30 | 2004 |
| Diciembre | 0 | 2004 |
| Enero | 18 | 2005 |
| **TOTAL** | 333 |  |
| **SEMANAS** | **47,57** |  |

En conclusión, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con el requisito de las 50 semanas de cotizaciones dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración, conforme con la normatividad aplicable al caso (Ley 860 de 1993), ya que en principio la demandante cotizó del 18/01/2002 al 18/01/2005 un total de 36,2 semanas, sin embargo, el empleador efectuó pagos de manera tardía respecto de los periodos de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, arrojando entonces un total de 47,57 semanas, por tanto, ni realizando el cálculo con las semanas en mora, sea acreditan las 50 semanas exigidas por la norma, siendo improcedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y consecuentemente se afecte la póliza No. PIS 011 emitida por mi representada.

1. **IMPROCEDENCIA DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA DEBIDO A QUE LA DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR LA CSJ-SL**

Al respecto es preciso indicar que, la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa no es de aplicación automática pues deben darse unos presupuestos para que el mismo opere, esto es, el cumplimiento de requisitos establecidos en la reiterada jurisprudencia en materia de pensión de invalidez conforme los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En el caso marras, si bien la invalidez de la señora ENEIDA PATRICIA, se estructuró entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, lo cierto es que no cotizó 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 26 de diciembre de 2003, por lo que, al cumplirse TODOS los presupuestos ya establecidos no es posible la aplicación del mentado principio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3055-2020 (reiterada en SL2183 de 2024) señaló que para la aplicación del principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir los siguientes supuestos, dependiendo de cada situación:

* *Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

* *Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

*a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*

*b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*

*c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*

*e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.*

* *Combinación permisible de las situaciones anteriores: A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:*
* *Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando: La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo. Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que, de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado. Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.*
* *Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando: Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002. Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que, de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.*

***En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta.***

Conforme con los anteriores presupuestos precisados por la Corte, en el caso marras se tiene que, la señora ENEIDA PATRICIA se encontraba cotizando al momento del cambio normativo, por lo que debía acreditar: (i) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando, (ii) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003, (iii) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, (iv) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y (v) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez. Así las cosas, véase que conforme con la historia laboral aportada, la demandante NO cotizó 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003, como se evidencia:



De esta manera, se concluye que la señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, conforme con los criterios establecidos por la CSJ-SL: : (i) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando, (ii) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003, (iii) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, (iv) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y (v) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez, toda vez que, no cumple con el requisito de “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003, por tanto, no es posible que se realice un salto normativo y se le aplique la Ley 100 de 1993 en su versión original.

1. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS**

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte del fondo de pensiones al no querer pagar la prestación que se pretende. Sin embargo, en el caso concreto, la AFP PORVENIR S.A. rechazó la solicitud de pensión de invalidez presentada por la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA por cuanto no dejó causada el derecho pensional deprecado, al no cumplir con el requisito de 50 semanas de cotización en los tres años previos a su invalidez. Este argumento es válido para justificar la negativa de la prestación. Por lo tanto, no es procedente considerar una condena por intereses moratorios en este caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.****A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

De la cita anterior, se concluye que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso la misma no es procedente teniendo en cuenta que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para el disfrute de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

*“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”*

Respecto a lo citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la AFP se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

*“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”*

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la AFP PORVENIR S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de invalidez hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que NO se acreditó el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así mimo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“*La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la AFP PORVENIR S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de invalidez a la demandante por cuanto no causó el derecho pensional, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

*“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideras para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”*

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que la AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de invalidez a la demandante **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** en razón a que no logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existo una la mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos. En el caso marras la parte actora pretende el reconocimiento de mesadas pensionales indexadas y además el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mismas.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

Sobre las mesadas pensional, la CSJ en sentencia SL9316 de 2016 precisó:

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES.**

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de reclamación, se encuentran prescritas. Para el caso en concreto, véase que la fecha de estructuración de la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA data del 18/01/2005, conociendo el dictamen emitido por la JRCI del Valle en el año 2005, y ante la negativa de la AFP, la demandante presentó inconformidad el 01/04/2005, y finalmente la AFP decidió de fondo el asunto negando el derecho en el año 2005, sin embargo, la actora NO presentó reclamación o demanda ordinaria dentro de los 3 años siguientes al conocimiento de la negativa de la AFP, y fue solo hasta el 07 de septiembre de 2023 que la actora presentó solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la AFP PORVENIR S.A., por tanto, se encuentran prescritas las mesadas pensionales desde el 07/09/2020 hacia atrás. Adicional a ello, la demandante no presentó inconformidad alguna vía ordinaria respecto de las semanas no cotizadas por parte del empleador y/o posible mora en el pago de aportes.

Al respecto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

A su turno, la CSJ-SL en sentencia SL2060-2024 indicó la forma correcta para contabilizar la prescripción en prestaciones de tracto sucesivo, como las mesadas pensionales:

*“Bajo la misma línea en los proveídos CSJ SL794-2013, CSJ SL4551-2018 y CSJ SL4340-2019 se aclaró que en tratándose del reconocimiento de prestaciones periódicas la interrupción de la prescripción no se genera exclusivamente desde la primera solicitud, porque cada una de las peticiones que se eleve con posterioridad, tiene la virtualidad de iniciar un nuevo conteo, eso sí únicamente respecto de las obligaciones de tracto sucesivo causadas en los tres años anteriores a cada una de ellas.*

*En tal sentido, en la primera de esas decisiones se arguyó que:*

*[...] cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago.*

*Mientras que en la última se explicó que «no obstante estar agotada la reclamación administrativa desde el año 2007, presupuesto procesal necesario para entablar la acción contenciosa contra Colpensiones, la demandante omitió acudir de inmediato al proceso y optó por insistir en su petición en sede administrativa».”*

Así las cosas, véase que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA presentó inconformidad a la negativa del reconocimiento a la pensión el 01/04/2005, mismo que fue resuelto de fondo por la AFP PORVENIR S.A. ese mismo año, a pesar de ello, no fue hasta el 07 de septiembre de 2023 que presentó nuevamente reclamación ante la AFP, por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la actora interrumpió el término de prescripción de las mesadas causadas desde el 07/09/2023 y los 3 años anteriores a este, es decir hasta el 07/09/2020, **encontrándose prescritas todas las demás mesadas causadas desde el 18/01/2005 y hasta el 06/09/2020.**

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 18/01/2005 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales, por tanto, comoquiera que la actora presentó reclamación el 07/09/2023, las mesadas causadas desde el 18/01/2005 y hasta el 06/09/2020 se encuentran prescritas.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.**

En el caso en concreto, desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no causó el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sean condenadas al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

1. **GENERICA O INOMINADA.**

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

**CAPITULO II**

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PORVENIR S.A.**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL 1.1: ES CIERTO** que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** fue autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia financiera para operar el ramo de los seguros previsiones de invalidez y sobrevivencia, con autorización definitiva emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 2386 de noviembre 4 de 1994.

**AL 1.2: NO ES CIERTO** tal como se encuentra redactado, ya que: (i) Si bien el apoderado de la entidad convocante, no menciona el número de la póliza, en la presente contestación se hará referencia a la No. PIS 011, cuya vigencia data del 1/02/2003 al 31/01/2005, misma que fue concertada por la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** con el **único** fin de amarar (a) el pago de la suma adicional que se llegase a requerir para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia y (b) el pago a la entidad tomadora respecto al auxilio funerario. Sin que se observe la concertación de un amparo denominado *incapacidades*. Debiéndose advertir que los siniestros deben ocurrir en vigencia del contrato de seguro.

**AL 1.3: ES CIERTO**, el pago de las primas de seguro fue descontadas por la AFP PORVENIR S.A., de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la AFP, y fueron pagadas a mi representada durante el periodo de vigencia de la Póliza No. PIS 011, esto es, desde el 1/02/2003 al 31/01/2005.

**AL 1.4: NO ES CIERTO** que sea legitimo el llamamiento en garantía invocado toda vez que la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011, carece de cobertura material por cuanto no se materializó el riesgo asegurado, esto es, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, respecto de la densidad se semanas cotizadas anteriores a la estructuración de la invalidez.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipulo claramente que que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de invalidez se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, para el caso de las pensiones de invalidez, el afiliado debe haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a la fecha de estructuración, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no causó la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, pues no se materializa el riesgo que se aseguró, conforme con las condiciones expresamente pactadas esto es SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**AL 1.5: ES CIERTO,** respecto de la Póliza No. PIS 011 cuya vigencia data del 1/02/2003 al 31/01/2005, se encontraba vigente a la fecha de estructuración de la señora Eneida Patricia Durán.

No obstante, el hecho que el siniestro haya ocurrido en vigencia del contrato de seguro no significa per se que se dé la afectación automática, toda vez que, no se materializó el riesgo asegurado esto es, el cumplimiento de las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la invalidez de la afiliada, por tanto, la póliza no presta cobertura material.

**AL 1.6:** El presente numeral contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ES CIERTO** que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** deba responder por la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez a favor de la actora, toda vez que, la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011, carece de cobertura material por cuanto no se acredito el cumplimiento de los requisitos para su afectación.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de invalidez se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a la fecha de estructuración, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no causó la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

* **NO ME CONSTA** que la AFP PORVENIR S.A. sin la suma adicional no pueda proceder con el pago de la eventual pensión de invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Al 1.7: NO ES CIERTO** que mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** deba hacer parte dentro del proceso, ya que, como bien se indicó anteriormente, la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011, carece de cobertura material por cuanto no se acredito el cumplimiento de los requisitos para su afectación.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de invalidez se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a la fecha de estructuración, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no causó la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su invalidez, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al 2.1: ME OPONGO** toda vez la Póliza Seguro Previsional por Invalidez y Sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, carece de cobertura material por cuanto no se materializó el riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, teniendo en cuenta que la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN no cotizó la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003

A continuación, esbozaré los fundamentos por los cuales se deben negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía:

En primer lugar, debe considerarse que la cobertura de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) el pago del auxilio funerario siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley. Para el caso en concreto, la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN no causó el derecho a pensión, puesto que no acreditó 50 o más semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, esto es del 18/01/2002 al 18/01/2005, según lo exige la Ley 860 de 2003, pues revisada la Historia Laboral emitida por la AFP PORVENIR S.A. se observa que el empleador realizó el pago de unas cotizaciones de manera extemporánea, por tanto, si aquellas no se contabilizan da un total de 36,2 semanas, y contabilizando las mismas da un total de 47,57 semanas.

En segundo lugar, es importante señalar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no puede asumir la obligación de pagar la suma adicional para financiar la pensión de invalidez solicitada, pues al momento de la estructuración, la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN no acreditó las 50 semanas, pues véase que la empresa empleadora SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS realizó el pago de aportes a la seguridad social de los meses de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005 de manera extemporánea (27/01/2005), por lo que inicialmente los mismos no se tendrían en cuenta, teniendo así un total de 36,2 semanas, y en gracia de discusión se tuvieran en cuenta las cotizaciones extemporáneas, da un total de 47,57 semanas como se evidencia:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MES** | **DÍAS COTIZADOS** | **AÑO** |
| Abril | 5 | 2003 |
| Diciembre | 30 | 2003 |
| Enero | 16 | 2004 |
| Febrero | 0 | 2004 |
| Marzo | 24 | 2004 |
| Abril | 30 | 2004 |
| Mayo | 30 | 2004 |
| Junio | 30 | 2004 |
| Julio | 30 | 2004 |
| Agosto | 30 | 2004 |
| Septiembre | 30 | 2004 |
| Octubre | 30 | 2004 |
| Noviembre | 30 | 2004 |
| Diciembre | 0 | 2004 |
| Enero | 18 | 2005 |
| **TOTAL** | 333 |  |
| **SEMANAS** | **47,57** |  |

 Por otro lado, se pone de presente que, la falta de pago oportuno de la cotización por parte del empleador impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exonera a la compañía de seguros de la obligación de asumir el pago de la suma adicional necesaria para financiar dicha pensión.

En tercer lugar, ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de invalidez se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su invalidez, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN causó la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, no es procedente que se afecte la póliza No. PIS 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

En cuarto lugar, no es posible la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, toda vez que, la afiliada debe cumplir con los presupuestos precisados por la Corte, en el caso marras se tiene que, la señora ENEIDA PATRICIA se encontraba cotizando al momento del cambio normativo, por lo que debía acreditar: (i) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando, (ii) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003, (iii) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, (iv) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y (v) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez. Así las cosas, véase que conforme con la historia laboral aportada, la demandante NO cotizó 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003, por tanto, al no cumplir con TODOS los presupuestos, no es posible la aplicación de dicho principio.

En conclusión, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía porque desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, que la señora ENEIDA PATRICIA DURÁN no causó la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, por tanto, al materializarse el riesgo asegurado, no es posible la afectación de la Póliza No. PIS 011.

**A la 2.1 (SIC): ME OPONGO,** toda vez la Póliza Seguro Previsional por Invalidez y Sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, carece de cobertura material, pues el contrato de seguro no ampara conceptos disimiles a los pactados, por lo cual no habría lugar de endilgarle responsabilidad alguna a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** frente a la indexación, intereses moratorios y costas y agencias en derecho que puedan decretarse en esta instancia, ya que estos conceptos no fueron amparados dentro del contrato de seguro, toda vez que UNICAMENTE AMPARA (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) el pago del auxilio funerario siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley.

En consecuencia, debe resaltarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciere el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

**A la 2.3 (SIC):** **ME OPONGO,** a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mi prohijada no debe asumirel pago de las costas y agencias en derecho.

**Frente a la petición especial del llamamiento en garantía:**

**A la 3.1:** se precisa al despacho, que se aportará con el presente escrito la caratula de la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes No. PIS 011, así como su condicionado general.

**A la 3.2:** al respecto es menester indicar que mi representada fue vinculada al proceso como llamada en garantía mediante Auto del 14/02/2024, por tanto, la presente solicitud carece de fundamento.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL YA QUE NO SE COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A QUE SE AFECTE LA PÓLIZA NO. PIS 011.**

Se propone la presente excepción frente a la cobertura material poniendo de presente que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 39 que el afiliado debía acreditar la cotización de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. En el caso bajo estudio se constata conforme con la respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A. de la negativa de la pensión de invalidez y con la historia laboral que el empleador de la señora ENEIDA PATRICIA DURAN pagó de manera extemporánea las cotizaciones de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, por lo que, sin tener en cuenta las mismas la afiliada cotizó un total de 36,2 semanas y teniéndolas en cuenta un total de 47,57 semanas, por tanto, NO acreditó el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, esto es del 18/01/2002 al 18/01/2005, por lo que NO tendría derecho a la prestación deprecada.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*[[2]](#footnote-2)** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de invalidez se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su invalidez, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de la póliza mencionada, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez del afiliado. En conclusión, como quiera que el afiliado no logró acreditar las 50 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez, se configura una inexistencia de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A. de reconocer la prestación económica deprecada ya que, el reconocer una pensión de invalidez sin el lleno de los requisitos representaría un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

Por todo lo expuesto, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** comoquiera que no cumplió con el requisito de las 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a su invalidez, por lo que no causó el derecho pensional y consigo no se materializó el riesgo asegurado, resaltándose que, conforme con el condicionado general de la Póliza No. PIS 011, no es posible el computo de semanas desde una fecha diferente a la de estructuración de la invalidez de la afiliada, por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión solicitada.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. PIS 011 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, INDEXACION, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago de los intereses moratorios, indexación de sumas, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. En la póliza objeto de llamamiento en garantía, se estipuló como amparo (i) La suma adicional necesaria para financiar una pensión de sobrevivientes o invalidez y (ii) el auxilio funerario. Sin concertarse amparo alguno frente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En el caso en concreto, en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 31/01/2005, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario. En ese sentido, NO sería posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada frente al pago de intereses, indexación, costas y agencia en derecho, por cuanto dicha póliza no tiene un cubrimiento material frente a tales conceptos.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

***“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.****Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. PIS 011 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, indexación de sumas, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*[[3]](#footnote-3)** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Así las cosas, de conformidad con respuesta emitida por PORVENIR S.A. a la demandante, se evidencia que no causó la pensión de invalidez en razón a la cantidad de semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “*(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario”* sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** **ANTE LA EXISTENCIA DE MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN.**

No existe obligación por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ante la existencia de mora patronal en el pago de aportes a pensión, dado que estas circunstancias limitan el acceso a los beneficios del seguro, puesto que dependen del cumplimiento de las obligaciones legales por parte del empleador y/o administradora de pensiones. Para el caso de la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA, quien laboró en la empresa SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS entidad la cual pagó los aportes de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, de manera extemporánea (27/01/2005), por lo tanto, desde ya debe resaltarse que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, será responsabilidad de la AFP por no realizar el requerimiento al empleador y de aquel al no efectuar el pago de manera oportuna, situación que impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez solicitada.

Para abordar este asunto, es fundamental diferenciar entre la mora patronal en el pago de aportes a pensión y la omisión de afiliación del trabajador al subsistema, ya que las obligaciones y los efectos jurídicos en cada caso son distintos.

En Sentencia SL105/2023 proferida por el Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de la CSJ – Sala de Casación Laboral, se indicó que:

“(…) *existe diferencia entre la existencia de mora patronal en el pago de aportes a pensión y la omisión de afiliación del trabajador al subsistema, pues* ***la primera ocurre cuando el empleador pese a cumplir con su obligación de vinculación oportuna a seguridad social de su servidor, deja de cancelar total o parcialmente los aportes correspondientes al periodo laborado****, mientras que en la segunda, esa obligación inicial es pretermitida.*

*Dicha distinción es relevante, toda vez que las obligaciones y sus efectos jurídicos son diferentes, en razón a que, en la hipótesis inicial, esto es, la mora,* ***«la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes»,*** *mientras en la segunda, esto es, la ausencia de afiliación, «el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004 2020)»”.* – Negrilla y subrayado fuera del texto.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL187-2023 preciso que la mora patronal en el pago de aportes es:

*“(…) cuando el trabajador se encuentra afiliado a pensiones, pero el empleador no efectúa los aportes de manera oportuna, esto es, incurre en mora. En este caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado,* ***por lo que las administradoras de pensiones deben adelantar de forma diligente y oportuna las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que en el evento de omitir esta obligación, son ellas las responsables por tales periodos dada su falta de diligencia en el cobro.*** *(…)”.* – Negrilla y subrayado fuera del texto.

Anudado a lo anterior, frente a la autorización para incluir en el cómputo final de semanas los aportes realizados de manera extemporánea, la jurisprudencia de la CSJ – Sala de Casación Laboral ha respaldado esta práctica en casos de mora patronal durante periodos esenciales para cumplir con el mínimo de semanas requeridas para la causación de pensiones, como las de sobrevivientes o invalidez, *o* *que de existir dicho incumplimiento, se produzca la cancelación por parte del patrono después de la ocurrencia del siniestro, conjugándose esa situación con la falta de cobro por parte de la entidad de pensiones (SL603-2019).*

No obstante, en situaciones en las que la administradora de pensiones haya gestionado el proceso de cobro por mora en los aportes ante la empresa deudora y se haya presentado un siniestro por invalidez o sobrevivencia, será el empleador moroso quien deba asumir el pago total de la obligación causada, por lo que, ante el requerimiento efectuado por PORVENIR S.A., será el empleador que deba responder por el siniestro de invalidez de la señora Eneida.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que indica:

*“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:*

*(…)*

*Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, así como los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

***Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre que no haya ocurrido el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones por invalidez o sobrevivencia.”*** – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo expuesto, para el caso de la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA se establece que la empresa empleadora SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS realizó el pago de aportes a la seguridad social de los meses de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, de manera extemporánea. Por lo tanto, de acreditarse que la AFP realizó el requerimiento por la mora en aportes, deberá el empleador asumir el pago total de la prestación deprecada, ya que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, no pueden ser considerados en el cómputo de las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Además, es importante destacar que, al no realizarse el pago oportuno de la cotización, se incumple con el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo cual, exonera a la compañía de seguros de la obligación de asumir el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

En estos términos se concluye que: (i) al no realizarse el pago de la cotización oportunamente se incumple con el pago de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de manera que la Compaña de Seguros con la cual esta administradora tiene contrato el Seguro Previsional para el cubrimiento de los mencionados riesgos, se exonera del pago de la denominada suma adicional requerida para la financiación de la pensión de invalidez y, (ii) se establece que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para la financiación de la pensión de invalidez.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS CONDICIONES DEL SEGURO.**

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad PORVENIR S.A. sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011 que contienen la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

*“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan”*

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

*“En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.*

*En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”*

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (artículos 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011, suscrita entre Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de invalidez, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP Porvenir S.A., dado que corresponde al Sistema General de Pensiones.

1. **AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO**.

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se debe regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, determinan en forma clara y precisa los límites legales y contractuales de los contratos de seguro en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance de este.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance de la póliza expedida por mi representada, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Al respecto, se debe resaltar que LOS AMPAROS, se circunscribieron en las referidas pólizas de la siguiente manera:

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

* La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
* El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
* El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.
* Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. PIS 011 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 únicamente ampara los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, entre el 01/02/2003 al 31/01/2005, es así entonces que para el amparo de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, solo cubrirá los siniestros acecidos en ese lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el despacho, que, si la estructuración de la invalidez data con posterioridad o anterioridad a dicho lapso, no se encentraría cubierta temporalmente por la póliza de seguro previsional expedida por mi prohijada.

Frente a este tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”* (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido se debe reiterar que mi prohijada solo tiene la responsabilidad de asumir dicho rubro sobre los siniestros que ocurran durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, entre el 01/02/2003 al 31/01/2005, lo anterior, se encuentra fundamento en base al artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP PORVENIR S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01/02/2003 al 31/01/2005, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO III

# HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA interpuso proceso ordinario laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el propósito de que se les reconozca y pague la pensión de invalidez junto con los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. solicitó al despacho la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía, arguyendo la expedición de la Póliza de Seguro Previsional No. PIS 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2003 y el 31/01/2005, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones así:

**Frente a la demanda:**

* Al no acreditarse que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA cumplió con el requisito de las 50 semanas de cotizaciones dentro de los tres años anteriores a su fecha de estructuración, conforme con la normatividad aplicable al caso (Ley 860 de 1993), ya que en principio la demandante cotizó del 18/01/2002 al 18/01/2005 un total de 36,2 semanas, sin embargo, el empleador efectuó pagos de manera tardía respecto de los periodos de octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005, arrojando entonces un total de 47,57 semanas, por tanto, ni realizando el cálculo con las semanas en mora, sea acreditan las 50 semanas exigidas por la norma, siendo improcedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y consecuentemente se afecte la póliza No. PIS 011 emitida por mi representada.
* La señora ENEIDA PATRICIA no es beneficiaria del principio de la condición más beneficiosa, conforme con los criterios establecidos por la CSJ-SL, toda vez que, no cumple con el requisito de “*26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003”*, pues conforme con la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. solo alcanzó a cotizar 5 semanas anteriores al 26 de diciembre de 2003, por tanto, no es posible que se realice un salto normativo y se le aplique la Ley 100 de 1993 en su versión original.
* La AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de invalidez a la demandante **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** en razón a que no logró acreditar el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración.  Así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existo una la mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda (mesadas pensionales) se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* En el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 18/01/2005 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales, por tanto, comoquiera que la actora presentó reclamación el 07/09/2023, las mesadas causadas desde el 18/01/2005 y hasta el 06/09/2020 se encuentran prescritas.
* Considerando que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no causó el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.
* Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
* Condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

**Frente al llamamiento en garantía:**

* No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A. a la señora **ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA** comoquiera que no cumplió con el requisito de las 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a su invalidez, por lo que no causó el derecho pensional y consigo no se materializó el riesgo asegurado, resaltándose que, conforme con el condicionado general de la Póliza No. PIS 011, no es posible el cómputo de semanas desde una fecha diferente a la de estructuración de la invalidez de la afiliada, por lo tanto, entonces no podrá reconocerse la pensión solicitada.
* La Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “*(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario”* sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.
* En estos términos (i) al no realizarse el pago de la cotización oportunamente se incumple con el pago de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de manera que la Compaña de Seguros con la cual esta administradora tiene contrato el Seguro Previsional para el cubrimiento de los mencionados riesgos, se exonera del pago de la denominada suma adicional requerida para la financiación de la pensión de invalidez y, (ii) se establece que la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la causación del derecho, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional solicitada para la financiación de la pensión de invalidez
* El contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (artículos 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. PIS 011, suscrita entre Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de invalidez, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP Porvenir S.A., dado que corresponde al Sistema General de Pensiones.
* No puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP PORVENIR S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01/02/2003 al 31/01/2005, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
* En el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.
* Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

**CAPÍTULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045,1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los artículos 39 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS y, demás normatividad concordante.

**CAPITULO V.**

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. PIS 011.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A.**
* Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora ENEIDA PATRICIA DURAN VALENCIA en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
1. **TESTIMONIALES**
* Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de:
* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPITULO VI.**

**ANEXOS.**

1. Poder especial a mi conferido.
2. Constancia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VII**

**NOTIFICACIONES.**

* La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas patrineyalex22@gmail.com y asesoresenderecho18@gmail.com
* La demandada PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 7 – 10 Cali, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-3)